



La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de 8223 millares y 223 tabacos de menas superiores y corrientes y 1202 arrobas de cigarrillos que tendrá lugar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia 29 del corriente, á las diez de la mañana.

1.a Los 8223 millares y 223 tabacos de menas superiores y corrientes, y 1202 arrobas de cigarrillos, se hallan divididos

en lotes, cuyos números, clases y cantidades se expresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se exhibirán en los Almacenes generales 3 dias antes del fijado para el remate.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente, es el precio de estanco, con la rebaja de 50 p<sup>cs</sup>, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los compradores ingresarán en la Tesoreria general en moneda corriente y al siguiente dia hábil de la subasta el importe del tabaco que hayan adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades les expedirá los documentos necesarios.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de extendidos los libramientos á favor de los compradores, estraerán estos de los Almacenes generales el tabaco que han comprado.

6.a La Administracion responde de las averias que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de la entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del artículo, si el cambio de ello no fuese posible por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado, incluso el papel sellado necesario.

Manila 25 de Diciembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el dia 29 del actual.

Número de lotes.	Numeracion de los lotes.	Millares y arrobas de cada lote.		Total de millares y arrobas de los lotes.		Clases del tabaco.	Fábricas.	Fechas de la elaboracion.	Número de cigarrillos que contiene cada envase.	Valor á precio de estanco de cada millar con la rebaja de 50 p <sup>cs</sup> . Pesos. Cén. <sup>s</sup> .
		Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.					
1	1	1'200		1'200		Vegueros.	Arroceros.	Julio	100	18'75
1	2	7'600		7'600		Id.	Id.	Abril á Set.		
1	3	2'500		2'500		Id.	Id.	Noviembre.		
1	4	3'100		3'100		Imperial.	Id.	Abril á Julio.		20'25
1	5	1'		1'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	6	4'533		4'533		Regalias.	Id.	Mayo á Julio.		16'87 4/8
1	7	0'500		0'500		Caballeros.	Id.	Julio á Dic. 81		16'87 4/8
3	8	1'		3'						
2	11	5'		10'				Feb. á Ab. 82.		
1	12	2'		2'		Id.	Id.	Noviembre.		
1	13	7'		7'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	14	1'500		1'500						
3	15	5'		15'		Lóndres.	Id.	Mayo á Set.		8'92 4/8
1	16	4'		4'		Id.	Id.	Noviembre.		
1	17	0'500		0'500						
5	18	1'		5'		N.º Habano.	Id.	Setiembre.	500	6'25
10	19	6'		60'		Id.	Id.	Diciembre.		
4	20	50'		200'						
10	21	1'		10'		Id.	Fortin.	Id.		
8	22	50'		80'		Id.	Meisic.	Noviembre.		
12	23	50'		600'						
6	24	1'		6'						
10	25	50'		500'		Id.	Meisic.	Noviembre.		
38	26	50'		1900'						
1	27	0'510		0'510						
9	28	1'		9'						
10	29	10'		100'		Id.	Id.	Diciembre.		
28	30	50'		1400'						
1	31	0'500		0'500		Id.	Princesa.	Octubre.		
1	32	0'700		0'700						
12	33	1'		12'		Id.	Id.	Diciembre.		
10	34	100'		100'						
13	35	50'		650'						
10	36	1'		10'		Id.	Cavite.	Id.		
7	37	10'		70'						
22	38	50'		1100'						
1	39	0'250		0'250		1.a habano.	Fortin.	Setiembre.	250	10'
10	40	1'		10'		Id.	Meisic.	Diciembre.		
8	41	10'		80'		2.a id.	Id.	Setiembre.	500	5'25
7	42	1'		7'		Id.	Id.	Diciembre.		
10	43	10'		100'		Id.	Fortin.	Noviembre.		
9	44	10'		90'		Id.	Princesa.	Agosto.		
1	45	2'		2'						
1	46	0'500		0'500		3.a id.	Fortin.	Setiembre.		4'50
8	47	1'		8'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	48	0'500		0'500						
3	49	1'		3'						
10	50	10'		100'		4.a id.	Arroceros.	Agosto 81.		4'
3	51	10'		30'		Id.	Id.	Octubre id.		
1	52	0'990		0'990		Id.	Id.	Julio á Set. 82.		
9	53	1'		9'		Id.	Id.	Diciembre.		
5	54	10'		50'		5.a id.	Id.	Mayo á Julio.		3'25
1	55	0'500		0'500		N.º Cortado.	Fortin.	Diciembre.		6'25
6	56	1'		6'		Id.	Cavite.	Noviembre.		
8	57	10'		80'						
1	58	3'		3'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	59	0'400		0'400						
1	60	3'500		3'500		Id.	Id.	Mayo á Julio.		3'25
4	61	10'		40'		Id.	Id.	Diciembre.		
1	62	3'		3'						
1	63	0'800		0'800						
13	64	5'		65'		Id.	Id.	Mayo á Julio.		3'25
6	65	5'		30'						
10	66	1'		10'		Id.	Cavite.	Noviembre.		
8	67	10'		80'						
6	68	50'		300'						
10	69	1'		10'		Id.	Id.	Diciembre.		
5	70	10'		50'						
12	71	50'		600'						
1	72	0'190		0'190						
4	73	1'		4'		1.a id.	Fortin.	Octubre.	250	10'
4	74	10'		40'						
1	75	0'250		0'250		Id.	Cavite.	Diciembre.		
7	76	1'		7'						
5	77	10'		50'						
5	78	1'		5'		Id.	Id.	Noviembre.		
8	79	10'		80'						
1	80	0'700		0'700		2.a id.	Id.	Mayo.	500	5'25
4	81	1'		4'		3.a id.	Id.	Setiembre.		4'50
1	82	0'500		0'500		Id.	Id.	Diciembre.		
6	83	1'		6'						
5	84	0'500		0'500						
10	85	1'		5'		Id.	Id.	Setiembre 81.		
10	86		10			Id.	Id.	Octubre.		
1	87		4			Id.	Id.	Noviembre.		
1	88		8							
4	89		40			Id. papel paja de arroz.	Id.	Id.		
10	90		50							
1	91		3							
6	92		10			Id.	Id.	Diciembre.		
4	93		50							
1	94		7							
8	95		10			Id. alcoy con aumento.	Id.	Set. y Nov.		
2	96		50							



**Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.**

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de 735 pesos 50 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espedada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 140'33, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que enosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibian, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.o del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.o del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1867 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.o y 2.o del art. 1.o cap. 1.o del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor asco los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolva acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés para parte privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrecen llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Miguel Rodriguez Berriz.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.a clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'25
Por cada cerdo.	"	»'25
Por cada carnero.	"	»'30

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Berriz.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de... (ps.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 140 pesos 33 cént. fecha y firma.

Es copia.—Dujas.

**Providencias judiciales.**

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Agustín de la Cruz y Timoteo de la Cruz, vecinos del pueblo de Barasoain de esta provincia, el primero es hijo de Mariano y de María Ventura, viudo, de 36 años de edad, empadronado en la cabecera número 46 á cargo de D. Nicolás Santiago, de estatura baja, color moreno, cuerpo regular, barbilampiño, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, y con viruelas en la cara: y el segundo, soltero, hijo de Romano y de Nicolasa Martínez, de 22 años de edad poco más ó menos, de estatura alta, cuerpo robusto, cara redonda, color moreno, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten ante este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 4860 por robo y lesiones; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 19 de Diciembre de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. S. P. D., Rafael H. Enriquez.

D. Juan Viamonte Crespo, Capitan Teniente de la 2.a Compañía del primer Tercio de la Guardia Civil, Comandante de la cuarta seccion de San Mateo.

Ignorándose el paradero de un tal Gavino ó Juan (a) Munti, y de Cayetano, natural de Calocan que residia en el barrio de la Loma de dicha comprension, á los que estoy sumariando entre otros por formar parte de una gavilla de malhechores, que en el día tres de Noviembre último, entre diez y once de la noche, hicieron resistencia á una pareja de la Guardia Civil en el barrio de Hermitaño de la jurisdiccion de San Juan del Monte.—Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados Gavino ó Juan (a) Munti, y Cayetano; señalándoles la casa cuartel de la Guardia Civil en esta localidad, donde deberán presentarse á dar sus descargos dentro del término de diez dias; y de no hacerlo se seguirá la causa por el consejo de guerra y se les sentenciará en rebeldía.

San Mateo 19 de Diciembre de 1883.—Juan Viamonte.—El Escribano, Silvestre Oliveros.

Don Francisco Pierra y Gil de Sola, Capitan graduado Teniente de la 1.a Comandancia de Carabineros de Filipinas.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el carabnero de 2.a de la 2.a Compañía de dicha Comandancia Norberto Flores, á quien estoy sumariando por el delito de 1.a desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al espresado Norberto Flores, señalándole la Guardia de la Comandancia sita en la Riverita, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—Francisco Pierra.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el carabnero de 1.a de la 1.a compañía Timoteo Bernardo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado Timoteo Bernardo, señalándole la Guardia de la Comandancia sita en la Riverita, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 14 de Diciembre de 1883.—Francisco Pierra.